

¿De qué se habla cuando se hace mención de las “actividades altamente riesgosas”? es la interrogante inicial que se formula la gran mayoría de personas cuando tienen un primer contacto con este tema.

En estas condiciones, se hace pertinente el esclarecer lo mejor posible este concepto, teniendo entonces que según lo indicado por las Secretarías de Gobernación y la de Desarrollo Urbano y Ecología, dentro del segundo párrafo de Considerandos de los Acuerdos por los que expidieron el primer y segundo listados de actividades altamente riesgosas, dicha actividad se debe entender como, la acción o conjunto de acciones, ya sean de origen natural o antropogénico (humano), que están asociadas con el manejo de sustancias con propiedades inflamables, explosivas, tóxicas, reactivas, radiactivas, corrosivas o biológicas, en cantidades tales que, en caso de producirse una liberación, sea por fuga o derrame de las mismas o bien una explosión, ocasionarían una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes.

Si bien este tipo de actividades comenzaron a desarrollarse de manera restringida durante y fines de la Segunda Guerra Mundial ya por la refinación del petróleo y la creación o descubrimiento de nuevas sustancias y materiales cuyo uso se encontraba dirigido al ámbito militar, todo eso cambió al concluir la contienda y generalizarse su empleo en el área industrial de un mundo que había cambiado por completo.

Una vez inserto nuestro país en los nuevos esquemas económicos internacionales, tales como el neoliberalismo, la globalización y su consecuencia directa la instrumentación de los Tratados de Libre Comercio, fue necesario modernizar en poco tiempo varios de los sectores industriales y de servicios, a fin de poder competir más efectivamente dentro y fuera del país en la producción y comercialización de productos.

Así gran número de empresas, tanto públicas como privadas han tenido la necesidad de adquirir, almacenar y procesar en sus plantas industriales alguna o varias sustancias y/o materiales que por sus características y volúmenes pudieran llegar a considerarse como riesgosas y por ello obligadas por las entidades gubernamentales a cumplir entonces con determinada serie de condiciones, para así poder seguir realizando sus actividades de operación y producción.

Dentro de este contexto, resulta trascendente el llegar a determinar en primer término si las particularidades jurídicas que ostentan los ordenamientos legales y técnicos que se han estado empleando y con los que se han clasificado y regulado hasta el día de hoy las actividades que se han considerado como altamente riesgosas, cumplieron en su tiempo con las bases por demás necesarias tanto constitucionales como las que exigía la legislación en la materia para su expedición y vigencia, toda vez que de llegar a apreciarse que en su elaboración y/o en su aplicación se ha incurrido en omisiones y graves vicios jurídicos, esto traería aparejadas consecuencias legales de diferente índole.

Esto es así, puesto que la normativa ambiental en vigor deja establecida una gama de diversos e imperiosos trámites y requisitos que deben cumplir las personas físicas o morales, públicas o privadas, que llegan a surtir plenamente los supuestos jurídicos que deja previstos, esto es, el que realicen actividades altamente riesgosas.

En segundo término, también es pertinente establecer si las respectivas autoridades administrativas, no obstante el gran lapso transcurrido, han agotado y observado puntualmente o no en todas sus etapas, términos, condiciones, requisitos, plazos, formalidades y con los alcances que para esos efectos establecen las leyes de la materia, las claras obligaciones que les han sido impuestas y consistentes en elaborar y emitir los ordenamientos legales y técnicos necesarios, con los que, de acuerdo a la normativa hoy en vigor y a través de los instrumentos legales idóneos, regulen adecuada y eficazmente las sustancias, materiales y este tipo de actividades, a fin de con ellos otorgar certidumbre y seguridad jurídica a las personas que en términos muy generales pudieran ubicarse en dichos supuestos.

Tal parece que esto no se ha llegado a realizar y como consecuencia de dicho incumplimiento se explica entonces que no obstante en el mundo contemporáneo la eficacia, eficiencia y legalidad ya de la burocracia, de los servicios que prestan y los trámites que desahogan son componentes significativos de la legitimidad de las dependencias oficiales, diversas instancias de los gobiernos federal, estatales y municipales relacionadas con las materias ambiental, de protección civil y otras afines, hayan decidido seguir empleando hasta el día de hoy y a fin de determinar las actividades altamente riesgosas, unos ordenamientos técnicos que expresamente han sido derogados por disposición de ley, exigiendo a múltiples empresas y con base a ellos, el acatamiento de determinado tipo de obligaciones relacionadas con la elaboración, presentación y la obtención de un dictamen favorable respecto a estudios de riesgo y de programas de prevención de accidentes.

Ante tal perspectiva –que de por sí resulta grave–, no se debe soslayar que la sociedad en su conjunto es la que enfrenta las afectaciones más serias tanto sociales, políticas y económicas que acarrea la ausencia de esta reglamentación secundaria, pues indebidamente se continúan aplican-

do unos ordenamientos técnico-legales que han dejado de surtir efectos, colocándola así en una grave situación de incertidumbre e inseguridad jurídica como física tanto en lo personal y en sus bienes, ante eventuales accidentes como por los actos llevados a cabo por las autoridades que se relacionan con este tipo de actividades.

La forma tan especial que en nuestro país se ha venido detentado y ejerciendo hasta nuestros días el poder político, ha propiciado con tendencias estridentistas tanto la inadecuada elaboración maximalista de ordenamientos jurídicos como la excesiva y fundamentalista aplicación de la legislación ambiental por autoridades muchas veces no competentes (ya por grado, territorio y/o materia), rasgo que de ninguna manera logra subsanar o justificar el limitado como característico esquema de la concurrencia, ocasionando con ello en el mejor de los casos una confusión en el grueso de la población por cuanto a definir qué obligaciones en realidad le corresponde cumplir y hasta qué extremos en el específico campo ambiental, y en el peor de los escenarios, graves afectaciones directas a los derechos, intereses e incluso patrimonio de los particulares, en el que por obviedad se encuentran claramente insertos sus derechos a la salud y al bienestar.

Esta especial e irregular forma de actuar, constantemente se ha pretendido subestimar empleando la loable justificación de que tales acciones se llevan a cabo a fin de preservar los altos intereses ecológicos del planeta, a favor de un desarrollo sostenible, de la prerrogativa constitucional de toda persona a contar con un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y por la preocupación y compromiso que se debe tener hacia la viabilidad de las futuras generaciones, como si eso fuera suficientemente válido para trasgredir de manera deliberada principios jurídicos que han costado muchas vidas y sacrificios erigir, a cambio de pretendidamente hacer cumplir la ley, esto es, se recurre a actos ilegales para combatir actos presuntamente infractores.

Dichas acciones que ha estado llevando a cabo la administración pública en general, con apoyo a la precaria norma-

tiva técnico-legal existente y que se deja puntualmente indicada, comprometen y desbordan constantemente los delicados y estrechos márgenes del derecho, quebrantando potencialmente el orden jurídico y propiciando así la ocasión de la intervención ya de los órganos jurisdiccionales a fin de que poniendo en práctica el control difuso reorienten el rumbo declarando la nulidad de esos actos que muy bien pueden llegar a catalogarse como arbitrarios e incluso configurar el abuso de autoridad, especialmente cuando esas actuaciones se encuentran asociadas con la aplicación de una clausura, el dictado de un decomiso, la imposición de una multa y/o con la formulación de una denuncia penal, pero también el infrecuente pronunciamiento de un legislativo que aun cuando respetuoso muestra la repulsión a la imposibilidad de fincar responsabilidades a las omisiones gubernamentales.